SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0255/2018

EXPEDIENTE: 0137/2017 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE. ------

-

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0255/2018, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por GISELA SUÁREZ ARTERO, JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, acreditando su personalidad en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que promueve en contra de la sentencia de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente 0137/2017, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*en contra del POLICÍA VIAL PV-354 VIRGILIO GARCÍA VÁSQUEZ, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE OAXACA VIALIDAD MUNICIPAL DE **JUÁREZ** RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

## RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, GISELA SUÁREZ ARTERO, JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.----

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedaron acreditas (sic) en autos.-

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** ----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio 28028 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (27/09/2017), en consecuencia, se ordena al RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, realice la devolución de la cantidad que ampara el recibo oficial con número de folio TRA01300000325754, por la cantidad de \$5, 032.00 (Cinco mil quinientos treinta y dos presos 00/100 moneda nacional), datado el catorce de octubre de dos mil diecisiete (14/10/2017), y el cual fue pagado a la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO.- Resulta procedente que la COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ; ordene a su concesionaria "GRÚAS GALE", devuelva la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), pagada por el servicio de arrastre a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que la consecuencia (arrastre del automóvil), se generó de un acto viciado como lo es el acta de infracción con número folio 28028 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (27/09/2017), en términos del considerando Cuarto de esta sentencia.-

## CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0137/2017**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **INATENDIBLES** los motivos de inconformidad hechos valer.

Arguye la recurrente le causa agravio el considerando cuarto y quinto de la sentencia que se revisa, dado que viola en su perjuicio los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse emitida en forma congruente con el acto impugnado, pues a pesar de haber quedado debidamente acreditada su fundamentación y motivación, la primera instancia declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Manifestando que el Policía Vial al emitir el acto la fundó correctamente, porque el actor se estacionó en doble fila, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero idóneo.

Que para el caso de que se considere que el acto impugnado carece de fundamentación, tal omisión trae como consecuencia la nulidad para efectos y no lisa y llana.

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que la JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, adquirió el carácter de demandada por ser la autoridad que realizó el cobro de la multa al ordenarse su pago, como consecuencia del acta de infracción; sin embargo, no le es imputable la aludida acta de infracción como tal, por no haber sido la autoridad que la emitió, por lo que, no tiene legitimación para controvertir dicho acto; en este sentido, los argumentos que vierte la recurrente contra el referido acto son

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO ineficaces, dado que la determinación de decretar la nulidad lisa y llana de tal acto administrativo no puede agraviarla, por no emanar el mismo de su autoridad, pues como ya se dijo, no le es imputable.

En este tenor, cabe señalar que el artículo 236, en relación con el diverso 133, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establecen:

"Artículo 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

..."

"Artículo 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

. . .

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

...

Así, de la transcripción de los artículos anteriores, se advierte que en el caso que se atiende, si bien es cierto, la JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, es parte en el juicio natural, al ser señalada por al actor como autoridad demandada y que la primera instancia la tuvo como tal; también es cierto, que el acto que se atribuye a su autoridad es la recepción del pago generado por la multa impuesta por el Policía Vial de número estadístico PV-354 y no así la emisión de la boleta de infracción.

Conviene establecer que en la especie, el acto declarado nulo se concreta al acta de infracción de folio 33285, emitida por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, con número estadístico PV-354, determinándose así por incumplir con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 17,de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde es patente que el acto dimana de autoridad distinta a la ahora recurrente, y por ende no puede en forma alguna agraviarle la nulidad decretada, como

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO tampoco legitimarla su sola capacidad procesal para ser parte, para impugnar en consecuencia, vía recurso de revisión que interpone.

En el caso no le asiste la razón a la JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones:

- a) el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitida por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya;
- b) la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos respecto de los cuales desconoce su origen y el motivo de su existencia, máxime que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y,
- c) en la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación de la aquí disconforme.

De ahí, que aun cuando de autos se desprende que la JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ es parte en el juicio al haber sido señalada como demandada, también es cierto que ese carácter le resultó por vía de consecuencia, por el cobro de la cantidad que aparece en el recibo de pago que fue anexado a la demanda, pues así fue considerado por la primera instancia en el fallo recurrido y no, por haber emitido el acto combatido (acta de infracción de folio 33285 de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 236 y 163 invocados, se concluye que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la parte legitimada para hacerlo, que es aquella a quien en forma directa agravia la resolución, al ser la que emitió el acto impugnado, y cuya nulidad lisa y llana fue declarada, circunstancia que en el caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes.

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer:

"ARTICULO 158.- El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento".

Entonces, interpretar el artículo 236 de la Ley de la materia en el sentido de que todas las autoridades demandadas que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión del acto declarado nulo en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De tal manera, que si como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-354 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos, misma que no lo hizo.

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin

embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada."

En consecuencia, ante lo **INATENDIBLE** de los agravios planteados, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, al no estar legitimada la recurrente para impugnar la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO**. Se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimada la recurrente para impugnar la sentencia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado sesión en administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secre	etaria
General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.	

## MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO. PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.